

patrono, quedando en libertad el obrero o empleado para comprometer sus servicios a otra persona; salvo el caso en que el patrono le haga cargos graves que ameriten la inmediata consignación a la autoridad respectiva.

Artículo 107. Se entenderán por cargos graves, las faltas de honradez de los empleados, comprobadas por los medios legales. El contrato se suspenderá mientras dure la prisión preventiva, y si el acusado fuere absuelto, podrá volver a su trabajo.

Artículo 108. Todos los acuerdos de conciliación se dictarán por mayoría de votos y, si no se hubiere conseguido ésta se hará constar en un acta suscrita por la Junta, la que, agregada al expediente respectivo, se pasará al Tribunal de arbitraje.

Artículo 109. La Junta de Conciliación de la capital del Estado, erigida en Tribunal de Arbitraje, dictará también las resoluciones por mayoría de votos, siendo obligatorias por las partes, y no habrá recurso ordinario alguno contra ellas.

CAPITULO XI

- De los inspectores técnicos

Artículo 110. Adscritos a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la capital del Estado y bajo las órdenes inmediatas del Presidente de la misma, habrá tres inspectores técnicos nombrados por la repetida Junta, pudiendo ser removidos por ésta, con causa justificada. Estos deberán tener los conocimientos, experiencia, práctica y honrabilidad indispensables a juicio de la Junta y disfrutarán de los emolumentos que ésta les señale en cada viaje, y del sueldo que les fije el Presupuesto de Egresos.

Artículo 111. Es obligación del primer inspector:

I. Vigilar todos los talleres, fábricas y negocios industriales ya establecidos, y los que en lo futuro se establecieren dentro del territorio del Estado, revisando cuidadosamente la maquinaria que se emplee en cada industria, autorizando su funcionamiento o suspendiéndola si a su juicio necesitare reparaciones.

II. Dictar todas las disposiciones que estime pertinentes, de acuerdo con los obreros, para proteger de accidentes y enfermedades probables a los mismos, revisando el reglamento de cada taller, y recogiendo los datos necesarios respecto a producto, tarifas, jornada, descansos y salario relacionados con los contratos de trabajo, para que la Junta Central tenga en su poder tales apuntes cuando surja un conflicto.

III. Rendir informes por escrito a la superioridad, de las infracciones que note por parte de los obreros y patronos a las disposiciones de esta ley, para que se corrijan del modo más prudente por la primera vez, ínterin la misma Junta hace un estudio de esas infracciones, las reglamenta y pena, según la magnitud de las faltas para evitar que se repitan.

Artículo 112. El segundo inspector, con facultades iguales al primero, tendrá las obligaciones siguientes:

I. Vigilar los trabajos, métodos y funcionamiento de las minas, haciendas de beneficio, fundiciones y demás negociaciones similares en que se manejen o produzcan substancias peligrosas o explosivos, dictando todas las medidas prudentes que le aconseje su experiencia y conocimientos en el ramo, para evitar accidentes probables revisando tiros, ademes y labores de las minas y toda clase de maquinaria, que en dichas negociaciones funcione.

II. Anotar en detalle si en dichas negociaciones se cumple con los contratos de

trabajo y reglamentos, muy especialmente en cuestión de jornadas, descanso, higiene, salarios, tarifas y seguridad para el procedimiento del manejo de substancias tóxicas y explosivas, determinando el lugar más apropiado para que se guarden éstas.

III. Prohibir, a toda clase de jefes y patronos de esas negociaciones, al momento de descubrirlo, el trabajo nocturno para los menores, y muy especialmente en el interior de las minas, rindiendo un informe general del resultado de su inspección a la Junta de quien dependa.

Artículo 113. Es obligación del tercer inspector:

I. Vigilar los trabajos de campo, revisando la maquinaria que se emplee en la agricultura, los contratos de trabajo de peones, los de aparcería y el reglamento de cada hacienda que fije y determine ciertas faenas, y las horas en que deban ejecutarse; si la jornada es legal o extraordinaria, y si el salario se paga a satisfacción de los trabajadores; si se les hacen anticipos a cuenta de sus jornales y si esos anticipos son conforme lo dispuesto en esta ley respecto a la cantidad y forma de su pago, tomando nota, por último, de todo aquello que deba poner en conocimiento de la Junta, para que ésta lo reglamente.

II. Encargarse de la vigilancia de los talleres de industria privada, en donde recogerá las quejas de maestros de talleres, obreros y aprendices, que se relacionen con las faltas de cumplimiento a los contratos del trabajo y a los reglamentos interiores de los mismos; tomando nota de aquellos en que encuentre mujeres menores de dieciocho años en calidad de aprendices, estén en malas condiciones de higiene o no acaten, por ignorancia o mala fe, las disposiciones de esta ley.

Artículo 114. Los patronos o sus inmediatos representantes o encargados de la administración de sus negocios y los empresarios o maestros de talleres de industria privada que pongan trabas y dificultades para el libre ejercicio de las funciones que esta ley señala a los inspectores, serán penados por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, los primeros, según la magnitud del negocio, con multa de cien a quinientos pesos, y los segundos con multa de diez a cien pesos, que harán efectivas las autoridades municipales de la localidad en que se halle ubicado el negocio.

CAPITULO XII

De los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales

Artículo 115. Aunque el contrato del trabajo se haya hecho por intermediario, en representación de una empresa o patrono, los patronos serán directamente responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades que, por causa del mismo, sufrieron los trabajadores; quedando, por lo tanto, obligados a indemnizar a las víctimas en los términos que establece esta ley.

Artículo 116. Se entiende por accidentes de trabajo toda lesión inesperada, sufrida por el obrero en el desempeño de sus labores a que está dedicado, y por enfermedad profesional, la que se contrae por el trabajo en lugares húmedos o insalubres o por el manejo constante de substancias e ingredientes nocivos a la salud que se usen en las fábricas, talleres, minas y fundiciones o cualquiera otros establecimientos donde se produzcan o se empleen industrialmente materias explosivas, inflamables o tóxicas. Por consiguiente, cuando el accidente se deba no a falta de protección en el funcionamiento de las maquinarias, ni a falta de instrucciones para el manejo de substancias peligrosas, sino a imprevisión o imprudencia de la propia víctima, así como cuando la enfermedad no sea consecuencia del trabajo a que el obrero esté

dedicado (lo que determinará un facultativo), la responsabilidad del patrono no será absoluta, y desaparecerá por completo, cuando se compruebe que la enfermedad del obrero es la consecuencia natural de algún vicio.

Artículo 117. Los trabajos que indudablemente dan lugar a responsabilidades de los patronos, son:

I. Los de fábricas, talleres y demás establecimientos industriales de cualquier género, donde se hace uso de una fuerza cualquiera distinta a la del hombre para el movimiento de máquinas o se elaboren sustancias explosivas o venenosas en cualquier grado.

II. Los de las minas, saques de cantera, talleres, metalúrgicas y fundiciones, labrado y arrastre de maderas y toda clase de acarreo y faenas de carga y descarga.

III. La construcción, reparación y demolición de edificios, comprendiendo los trabajos de albañilería; la construcción y conservación de redes telegráficas y telefónicas; la reparación y desmonte de conductores eléctricos; el decorado, tapicería y pintura de altos edificios y todos aquellos trabajos similares no comprendidos en los casos señalados.

Artículo 118. La indemnización que deba pagar el patrono, variará según las consecuencias que el accidente o enfermedad tenga para el trabajador, y que puedan ser:

I. Incapacidad temporal para trabajar.

II. Incapacidad permanente parcial.

III. Incapacidad permanente total.

IV. La muerte.

Artículo 119. Las indemnizaciones se pagarán por el patrono, sujetándose a las siguientes disposiciones:

I. Si el accidente o enfermedad profesional produce sólo una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima el salario íntegro conforme a su contrato, pagándole además el médico y medicinas, desde el día en que el accidente o enfermedad le impida trabajar, hasta que vuelva a sus labores.

II. Si el accidente produjere la incapacidad permanente parcial para el trabajo a que se dedicaba la víctima, el patrono tendrá la obligación de cambiar el trabajo del obrero por otro que sea compatible con su nuevo estado, pagándole el mismo jornal especificado en su contrato antes de que ocurriera el accidente; no pudiendo separarlo de sus servicios en los dos años subsecuentes a la fecha en que éste ocurra.

III. Si el accidente o enfermedad profesional dejare como consecuencia una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, como la ceguera, parálisis, mutilación de los dedos o las manos, etc., etc., el patrono deberá abonar a la víctima, como indemnización, el salario, de dos años.

IV. Cuando el accidente o enfermedad profesional produzca más o menos pronto o tarde la muerte del trabajador, el patrono entregará a sus deudos la suma de cincuenta pesos oro nacional para gastos de inhumación, indemnizando a la familia del finado con la cantidad equivalente al salario de dos años, que disfrutaba la víctima.

Artículo 120. Las indemnizaciones por accidentes o enfermedades profesionales deberán pagarse precisamente a la víctima, cuando sobreviva, ocho días después de su completo restablecimiento; la indemnización por defunciones también se pagará a los ocho días después, entregándose este pago con preferencia a la viuda; a falta de ésta, a los hijos representados por los abuelos paternos; y a falta de éstos, por los

maternos; si el fallecido no dejare hijos, la indemnización corresponderá a los padres y demás ascendientes, en los grados más inmediatos; a falta de éstos, a los hermanos y, si no los hubiere, a las personas con quien la víctima viviere, si tenía la obligación de administrarle alimentos.

Artículo 121. El pago de las indemnizaciones por lesiones, se hará precisamente con intervención y en presencia de la Junta de Conciliación más inmediata del lugar en que hubiere ocurrido el accidente, para que la Junta, de acuerdo con el patrono, designe las personas que, a su juicio, tienen más derecho a recibir dicha indemnización, de cuyo pago se dará al patrono el recibo de ley.

Artículo 122. Las indemnizaciones no excluyen al patrono de la obligación de pagar totalmente la curación de la víctima y sus salarios, en el período que medie desde el día del accidente o la enfermedad, hasta su muerte.

Artículo 123. Si la enfermedad del obrero no fuere profesional, sino natural, inesperada y distinta de la que pudiere atacarle por el desempeño de sus labores, el patrono atenderá a su curación siempre que la enfermedad no pase de treinta días, abonándole el cincuenta por ciento de su salario; y si sobreviene la muerte, se encargará de su sepelio, entregando a sus deudos, como gratificación y no como indemnización, el importe del salario de un mes.

Si la enfermedad del obrero fuere consecuencia natural de algún vicio, o falleciere por alguna lesión sufrida en riña, no tendrá derecho a recibir ni salario ni auxilios médicos por parte del patrono, durante su enfermedad, salvo que la generosidad de éste le proporcione algunos, y al ocurrir el fallecimiento, el patrono no tendrá más obligación que cubrir los gastos del sepelio.

Artículo 124. Las responsabilidades que marca este capítulo para los patronos, comprenden también al Gobierno del Estado y Municipios, cuando contraten con empresarios obras en que, por su naturaleza misma, se pongan en peligro la salud o la vida de los operarios que las ejecuten.

Artículo 125. Para la aplicación de los preceptos a que se contrae el presente capítulo, no será necesario que medie resolución o mandato de autoridad alguna, y bastará desde luego el laudo de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, en el caso de que no se haya dado cumplimiento a lo dispuesto, con la sola intervención de la Junta Municipal del lugar más inmediato en que se haya verificado el accidente.

CAPITULO XIII

De los trámites y procedimientos de las Juntas de Conciliación, Tribunal de Arbitraje y de la prescripción de las acciones

Artículo 126. Con la más amplia libertad, y sin sujeción a formalidad alguna de procedimientos, los patronos y trabajadores capaces de contratar, pueden ocurrir, para resolver sus diferencias, ante las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje de la capital del Estado, presentando sus quejas verbales o por escrito, por sí o por medio de representantes acreditados por simple carta-poder que no causará ningún impuesto al Estado. Los menores lo harán por medio de sus padres o tutores que hubieren autorizado el contrato de trabajo; y las mujeres casadas que hubieren contratado sus servicios sin la intervención del marido, y no necesiten de la autorización marital para presentar sus reclamaciones.

Artículo 127. La Junta Central de la Capital del Estado actuará con un Secretario y, en las faltas temporales de éste, con dos testigos de asistencia. El Secre-

ario, que será nombrado y removido libremente por el Presidente de la Junta, con el sueldo que fija el Presupuesto de Egresos, deberá reunir las condiciones siguientes:

- I. Tener veinticinco años cumplidos y ser de notoria moralidad y buena conducta.
- II. Ser taquígrafo-mecanógrafo y poseer los conocimientos necesarios a juicio del Presidente de la Junta para el mejor desempeño de su empleo; siendo su principal obligación la de notificar y cumplimentar todas las resoluciones que dicte la Junta.

Artículo 128. Presentada una demanda ante la Junta de Conciliación, citará a los demandados para una junta de avenencia que se verificará a más tardar a las cuarenta y ocho horas; si el quejoso no concurriere a la cita ni por sí ni por medio de representante, perderá todo su derecho a repetir su misma queja; dándose al demandado una constancia para su resguardo. Si el demandado no ocurriere, se le tendrá por inconforme con todo arreglo y haciéndose constar en una acta, se pasará la demanda a la Junta Central de la Capital del Estado; salvo el caso en que la queja se ventile ante la misma Junta de la capital, se pasará sin demora la reclamación o demanda al Tribunal de Arbitraje.

Artículo 129. Cuando el demandado resida fuera del lugar en que se ventile la reclamación, el plazo de cuarenta y ocho horas se ampliará discrecionalmente por la Junta, citándosele por escrito y para día fijo, teniendo en consideración las distancias y la mayor o menor facilidad en las vías de comunicación.

Artículo 130. Verificada la comparecencia de las partes, la Junta procederá a avenir a los interesados a una conciliación, y si llegan a un acuerdo, se dará por terminado el conflicto, con obligación de las partes a cumplir con el compromiso que contrajeran ante la Junta.

Artículo 131. La Junta levantará una acta en la que se harán constar del modo más amplio los incidentes de la conciliación, y muy especialmente los esfuerzos de la Junta encaminados a conseguirlo; y si no llegaren a un arreglo satisfactorio, la parte que se sienta perjudicada podrá pedir se pase la demanda al Tribunal de Arbitraje, quien valorizará y estimará como elemento de prueba lo actuado durante el período de conciliación.

Artículo 132. Todas las actas y constancias en que se asiente lo actuado en la conciliación, deberán ser firmadas por la Junta y por las partes; y si el demandado se negare a hacerlo, se hará constar así en el documento en que se pase el expediente al Tribunal de Arbitraje, bajo nueva firma del Presidente de la Junta.

Artículo 133. Antes de proceder al arbitraje, el Presidente de la Junta Central mandará citar a los interesados para una audiencia que se verificará a las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, y en la cual deberá el demandado contestar la demanda. Si los interesados no residieren en la ciudad de Durango, el plazo para la audiencia será aumentado en relación con la distancia en que residan las partes, y las vías de comunicación.

Artículo 134. Si llegado el día fijado para la audiencia no comparecen las partes, la audiencia se llevará a cabo levantándose el acta correspondiente; y no concurriendo el demandado, se le tendrá por inconforme con la demanda y estimándose contestada en sentido negativo.

Artículo 135. Si en la audiencia, alguna de las partes pide que el juicio se abra a prueba, el término probatorio será de ocho días para que rindan las que necesitaren ambas partes, pudiendo el Tribunal de Arbitraje mandar recibir las que estime convenientes para archivar el procedimiento.

Artículo 136. Concluído el término de prueba y verificada la audiencia, se dictará sentencia definitiva dentro del término de ocho días por mayoría de votos, y contra estos laudos o sentencias no habrá recurso alguno.

Artículo 137. El Tribunal de Arbitraje tendrá facultad para hacer uso de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, para hacer respetar y cumplir sus laudos o sentencias, y a solicitud de parte, presentada dentro de las cuarenta y ocho horas después de pronunciado un fallo, podrá consignar los hechos a la autoridad judicial correspondiente para que proceda al embargo y remate de bienes, de acuerdo con los ordenamientos del mismo Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 138. Aunque las partes no los recusen, los miembros de la Junta de Conciliación de los Municipios y los de la Junta Central de la Capital del Estado, tienen la obligación de inhibirse en los negocios que se ventilen en dichas Juntas, en los casos siguientes:

- I. Cuando tengan un interés directo o indirecto en la reclamación.
- II. Cuando sean parientes en cualquier grado, de alguna de las partes.
- III. Cuando hayan sido abogados, socios o dependientes de los patronos o de sus apoderados.
- IV. Cuando sean tutores, curadores, administradores o herederos de alguno de los interesados.
- V. Cuando imprudentemente hayan externado su opinión y con vista de las constancias del expediente relativo.

Artículo 139. Todas las contiendas entre patronos y trabajadores, cualquiera que sea su magnitud; tendrán la misma terminación; y en los juicios a que esta Ley se refiere, en los que por ningún motivo podrá haber moratoria, se harán las promociones indistintamente en comparecencia o por escrito.

Artículo 140. Las acciones o reclamaciones de obreros y patronos prescriben:

- I. La acción de reclamación de salarios o sueldos y pagos o gastos de repatriación estipuladas en los contratos de trabajo, prescriben a los treinta días, contados desde la fecha de la separación.
- II. La acción de los patronos sobre los empleados y obreros, por divulgación de secretos profesionales o industriales, se ajustarán a lo prescrito por el Código Penal, y cuando se trate de alguna reclamación, prescriben a los sesenta días de la fecha de la separación.
- III. La acción que tenga por objeto la reclamación por indemnizaciones de accidentes y enfermedades profesionales, prescribe a los treinta días de alivio o muerte de la víctima.

Artículo 141. Si el patrono voluntariamente no hubiere cumplido con las obligaciones que esta ley le impone, respecto a las enfermedades y accidentes sufridos por los trabajadores a su servicio, la reclamación podrá hacerla la víctima dentro del término que prescribe la fracción III del artículo próximo anterior, y a falta de la víctima por incapacidad o muerte, sus descendientes, hermanos o cualquiera persona extraña no emparentada con la víctima, siempre que pruebe ante la Junta respectiva que vivía con el producto del trabajo del obrero desaparecido.

CAPITULO XIV

Disposiciones generales

Artículo 142. Los que abusando de la situación precaria, de la inexperiencia o de la falta de inteligencia de los trabajadores, les impusieren condiciones desproporcionadas con la importancia o el valor real de los servicios que preste el trabajador, éste tendrá derecho a que su salario se nivele con el de los obreros que por servicio igual perciben remuneración mayor; y si el patrono no accediere a su demanda porque el salario bajo esté estipulado con el contrato, la Junta declarará la nulidad de éste, y el patrono quedará obligado a indemnizar al trabajador con tres meses de sueldo; pagándole, además, los gastos de repatriación, si para su servicio hubiere dejado el lugar de su residencia.

Artículo 143. Cuando con motivo justificado el patrono separe al obrero o empleado de su servicio, o el trabajador abandone al patrono, y de mutuo acuerdo dieren por terminado el contrato de trabajo, la liquidación y pago de sueldos o salarios devengados se hará el mismo día de la separación, o a más tardar al siguiente.

Artículo 144. El patrono que despida al trabajador y el trabajador que deje al patrono, procediendo ambos por los motivos justificados que enumeran los artículos 20 y 21 de esta Ley, no incurren en ninguna responsabilidad.

Artículo 145. En los centros de trabajo, fábricas, minas, haciendas, fundiciones o establecimientos de negocios de cualquiera índole, quedan terminantemente prohibidas las negociaciones conocidas con el nombre de "tiendas de raya" en que se pague el salario con un tanto por ciento en efectivo y un tanto por ciento en mercancías. Los infractores de esta disposición y los que se dediquen a la venta de licores en esos lugares de trabajo, serán castigados con la pena de arresto mayor y clausura inmediata del negocio.

Artículo 146. A nadie se le impedirá el libre tránsito por carreteras y caminos que conduzcan a los centros de trabajo, y el transporte por ellos de mercancías que deban expenderse en dichos centros, aun cuando los caminos y lugares en que se encuentren esos negocios sean de propiedad particular.

Artículo 147. No se podrá coartar a ningún individuo la libertad de ejercer el comercio en ningún centro de trabajo, ni se le cobrarán más cuotas por este ejercicio, que las que tengan aprobadas los ayuntamientos más inmediatos y siempre que hubiere mercado; si no lo hubiere el comerciante pagará sus cuotas al ayuntamiento inmediato que corresponda.

Artículo 148. Se prohíbe toda disposición que tenga por objeto impedir a los residentes de un centro de trabajo la libre comunicación entre sí o personas de fuera. En las horas de trabajo y en el interior de los talleres o establecimientos, sólo se permitirá esa comunicación para asuntos de carácter grave, y con la autorización del jefe respectivo.

Artículo 149. Ninguna autoridad municipal del Estado podrá penar a los trabajadores por faltas a los bandos de policía, con una multa mayor que la de su jornal por semana.

Artículo 150. La obligación que en el inciso IX del artículo 27 de la presente Ley impone a los patronos, se extingue por un año, cuando las utilidades de cualquier negocio industrial o mercantil se reduzcan a un cincuenta por ciento, comprobada la reducción con las obtenidas según balance en el año anterior. En las minas,

cuando la mitad de los trabajos se hayan hecho sobre labores de barra por más de tres meses durante el año, o la Ley de los metales baje al grado de no ser costeable su exportación; y en los trabajos agrícolas, cuando se pierdan las cosechas de todo el año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º Las fábricas, talleres y demás centros de trabajo que tengan reglamento en vigor, seguirá rigiendo siempre que no se opongan a la presente Ley, mientras los revisa y aprueba la Junta Central de Conciliación; y al efecto se les concede el término de sesenta días, a contar de la promulgación de esta Ley, para su presentación.

Artículo 2º A las negociaciones de cualquiera índole que no tengan ningún reglamento, se les concede un plazo de tres meses para que lo presenten a su aprobación ante la misma Junta, a fin de que lo ponga en vigor sin demora alguna.

Artículo 3º Se concede a toda clase de patronos el plazo de sesenta días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Ley, para que formulen con los trabajadores que actualmente tengan a su servicio, los contratos individuales y colectivos de trabajo.

Artículo 4º Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a los preceptos de la presente Ley.

Artículo 5º Esta Ley comenzará a regir a los tres meses de su promulgación. El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Victoria de Durango, octubre 14 de 1922.—Antonio Gutiérrez, D. P.—José Macías, D. S.—Juan Sánchez, D. S.

Habiendo hecho el Ejecutivo del Estado observaciones a la presente Ley al serle enviada por primera vez para su promulgación; hoy, que para el mismo propósito de promulgación se le envía de nuevo, publíquese, circúlese y comuníquese a quien corresponda para su exacta observancia, en cumplimiento de lo que dispone la parte final del artículo 61 de la Constitución del Estado.

Victoria de Durango, 24 de octubre de 1922.—J. A. Castro.—El Secretario del Despacho, Ramón Martínez.

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE CONCILIACION Y DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE DURANGO

De la instalación y renovación de la Junta

Artículo 1º La Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Durango se integrará en la forma que previene la ley relativa, por igual número de representantes de patronos y de obreros y será presidida por el ciudadano que se nombre en representación del Gobierno del Estado.

Artículo 2º Los miembros que se designen para integrar la Junta de Conciliación y Arbitraje, como representantes de los patronos y de los obreros, durarán en su cargo un año, y rendirán la protesta de ley al tomar posesión de él, ante el ciudadano nombrado como representante del Gobierno del Estado y tendrán el carácter de vocales.

Artículo 3º La Junta de Conciliación y Arbitraje deberá efectuar cuando menos una sesión ordinaria cada semana, en los días y horas que para el efecto se acuerden, así como también todas las sesiones extraordinarias que sean indispensables para la tramitación de los asuntos que le corresponde conocer.

Artículo 5º La Junta no podrá instalarse, ni efectuar sesión, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de los miembros que deban integrarla; pero los miembros que se encuentren presentes el día señalado para su instalación, para el de su renovación anual, o aquellos que concurren a las sesiones, deberán excitar a los ausentes para que asistan puntualmente, comunicando las faltas de estos al ciudadano Gobernador del Estado, para que se acuerde lo conducente.

Artículo 6º En la sesión de instalación de la Junta quedarán nombradas las diversas comisiones que deban conocer de los negocios que se presenten, integrada cada una por dos vocales, uno representante de obreros y otro de patronos.

De las sesiones

Artículo 7º Las sesiones de la Junta serán ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas o permanentes; para que se pueda efectuar una sesión, es indispensable la asistencia de la mitad más uno de los miembros que deban integrar la Junta, pudiendo ser en cualquier proporción en los casos en que se trate de simples trámites o asuntos de conciliación y avenencia.

En las sesiones en que deban dictarse sentencias definitivas, o en aquellas otras en que se hubiere erigido la Junta en Tribunal de Arbitraje, será preciso que el quórum quede integrado por igual número de representantes de obreros y de patronos, y en los casos en que no fuere posible efectuar sesión en la forma indicada, se citará a los que no hubieren concurrido para una sesión inmediata, imponiéndose las penas a los remisos.

Artículo 8º Las sesiones ordinarias deberán efectuarse una vez cada semana, serán públicas, comenzarán a la hora que se fije con anterioridad y durarán hasta tres horas; podrán tener menor duración en los casos en que se declaren agotados los asuntos por tratar; pero por iniciativa de alguno de los miembros, aprobada por mayoría, podrán ser prorrogadas por más de tres horas.

Artículo 9º En las sesiones se dará cuenta con los negocios, en el orden siguiente:

I. Acta de la sesión anterior para ser aprobada; si ocurriere discusión sobre alguno de los puntos del acta, será aprobada ésta en el sentido que indique la mayoría.

II. Correspondencia.

III. Diferencias que formulen patronos u obreros.

IV. Dictámenes que se presenten.

V. Discusión de los dictámenes.

VI. Propositiones que presenten los miembros de la Junta.

Artículo 10. Las sesiones extraordinarias se celebrarán el día y hora que se indique en la cita que para ese efecto deberá girar oportunamente el Presidente de la Junta.

Artículo 11. Las sesiones secretas, así como las permanentes, sólo se podrán efectuar por acuerdo expreso de la mayoría de los miembros de la Junta.

Artículo 12. Si por falta de quórum o por cualquiera otra causa, no pudiere verificarse una sesión, los miembros que concurren acordarán lo conducente, con el fin de lograr que se pueda celebrar sin que sufra demora la tramitación de los asuntos pendientes.

Artículo 13. Todos los asuntos que deba resolver la Junta de Conciliación y Arbitraje se supetarán a la misma tramitación:

I. Al recibirse el asunto por el Presidente, será turnado inmediatamente a la comisión que corresponda.

II. La comisión deberá presentar su dictamen en el plazo que fije la ley.

III. Si los miembros de la comisión se ponen de acuerdo, deberán firmar el dictamen que presenten, y en caso de inconformidad, cada uno podrá rendir su dictamen firmado por separado.

IV. El Presidente pondrá a discusión los dictámenes que se presenten, por riguroso turno, salvo en los casos en que la importancia de alguno amerite que sea tratado preferentemente.

V. Para la discusión de cada dictamen, podrán inscribirse igual número de miembros en pro y en contra.

VI. Declarada agotada la discusión, se procederá a la votación.

VII. La votación será nominal o secreta, la primera, cuando el negocio sea de simple trámite, y la segunda, en todos los demás casos.

VIII. Para recibir la votación secreta, los miembros de la Junta designarán dos escrutadores, uno por parte de los representantes de obreros y otro por parte de los representantes de los patronos.

Artículo 14. En los asuntos que conozca la Junta con el carácter de conciliación, tendrán voz y voto todos los miembros presentes; en los que tengan que dictar fallo de arbitraje, será indispensable que, sin descompletar el quórum legal, solamente puedan votar igual número de representantes de patronos y de obreros y el Presidente, eliminándose, por insaculación, el vocal o vocales excedentes.

Artículo 15. Ningún asunto podrá ser puesto a discusión sin que primero pase a la comisión respectiva. En los asuntos que se presenten en una sesión con el ca-

ter de urgentes y que impliquen violaciones a la Ley del Trabajo, se procederá inmediatamente a dárseles el trámite y pasarán a comisión especial para que rindan dictamen luego.

Artículo 16. El laudo de la Junta, funcionando como Tribunal de Arbitraje, producirá los efectos que las leyes respectivas determinen.

Artículo 17. Los delitos que descubra la Junta, bien sean cometidos por patronos o por obreros, serán consignados inmediatamente y por conducto del Presidente, a la autoridad Judicial respectiva.

Artículo 18. A las sesiones deberán concurrir las partes afectadas, las cuales tendrán únicamente voz informativa; también podrán asistir todas las personas que deseen, sin tener derecho a externar su opinión.

Artículo 19. Son facultades y obligaciones de la Junta de Conciliación y Arbitraje:

I. Nombrar los inspectores técnicos que señala la ley y colocarlos bajo las ordenes inmediatas del Presidente de la Junta.

II. Señalar en general el salario mínimo en todo el Estado, y dar las instrucciones más apropiadas a las Juntas Municipales de Conciliación para que, sin contravenir la cantidad que se señale como mínimo para todo el Estado, fijen a su vez las cantidades que como salario mínimo corresponderá a cada región del Municipio.

III. Recibir y solucionar las quejas que le presenten los obreros o los patronos.

IV. Revisar y aprobar los reglamentos, así como los contratos de trabajo.

V. Mediar en las huelgas y paros.

VI. Consignar a la autoridad competente todos los hechos delictuosos de trabajadores o patronos, que se desprendan en la tramitación de los asuntos que le corresponde conocer.

VII. Erigirse en Tribunal de Arbitraje para fallar en definitiva los asuntos de su competencia.

VIII. Todas las que la ley determine.

Artículo 20. Subordinada a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberá funcionar en cada municipio una Junta de Conciliación. La Junta de Conciliación y Arbitraje vigilará porque sea efectiva la organización y funcionamiento de las Juntas Municipales de Conciliación.

Artículo 21. Las Juntas Municipales de Conciliación tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I. Señalar el salario mínimo que deberá regir en las diversas regiones del municipio, sin contravenir las disposiciones y acuerdos que a ese respecto señale la Junta de Conciliación y Arbitraje.

II. Conocer de las diferencias que se susciten entre patronos y obreros cuyos negocios radiquen dentro del territorio del Municipio, así como también en aquellas otras que se le presenten de otros municipios, en los casos previstos por la Ley.

III. Mediar en las huelgas y paros, procurando conciliar los intereses de los quejosos.

IV. Hacer constar en actas suscritas por la Junta, los acuerdos y resoluciones de Conciliación que se hubieren tomado y, en caso de no haberlo conseguido, formar el expediente respectivo y pasarlo inmediatamente a la Junta de Conciliación y Arbitraje, para que allí se resuelva lo conducente.

V. Vigilar dentro del territorio del Municipio por el exacto cumplimiento de la Ley del Trabajo y de sus reglamentos.

Artículo 22. Los miembros de la Junta de Conciliación de los municipios, así

como los de la Junta de Conciliación y Arbitraje, tienen el deber de inhibirse del conocimiento de algún negocio, cuando se encuentren comprendidos en alguna de las prescripciones que a este respecto marca la ley.

En los casos en que alguno de los vocales no pueda conocer de un asunto, así como en los de ausencia, tocará conocer de él a uno de los vocales nombrados como suplentes, con el carácter de supernumerario, los cuales serán llamados por el orden numérico de su designación, sin que por ningún concepto puedan suplir los representantes de obreros las faltas de los representantes de los patronos o viceversa.

Artículo 23. En los casos de violaciones cometidas a la presente Ley, el Presidente de la Junta de Conciliación que descubra el hecho, impondrá las penas que la misma señala y vigilará porque las haga efectivas la autoridad municipal; el importe de las multas ingresará a la Tesorería Municipal.

En los casos en que sea la Junta de Conciliación y Arbitraje la que descubra los hechos delictuosos, el Presidente de ésta impondrá las penas y vigilará porque la autoridad municipal del lugar las haga efectivas, ingresando el importe de la multa, por mitad, a los fondos municipales y a los del Estado.

Artículo 24. Las quejas y demandas que se formulen tanto ante las Juntas Municipales de Conciliación como ante las de Conciliación y Arbitraje del Estado, serán aceptadas cualesquiera que sea la forma en que se presenten; en las que sean formuladas verbalmente, se procederá a levantar una acta firmada por el Presidente y el Secretario o dos testigos, y las que se presenten por escrito serán registradas desde luego en libro especial. Tanto éstas como las actas levantadas en las quejas verbales, se turnarán inmediatamente a la comisión respectiva, emplazándose a las partes para la audiencia en que deberá conocerse de la demanda presentada, teniendo en cuenta los plazos que a ese respecto señala la ley.

Del Presidente

Artículo 25. El representante del Gobierno será el Presidente de la Junta y nombrará al Secretario, así como al personal necesario para el despacho de las oficinas.

Artículo 26. Deberá comunicar oportunamente al C. Gobernador del Estado, en los casos en que no le sea posible asistir a sus labores, por causa justificada, así como también cuando tenga que excusarse de conocer en algún asunto que se tramite ante la Junta, con el objeto de que se proceda al nombramiento, con el carácter de provisional, de otra persona como representante del Gobierno.

Artículo 27. El Presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto de la mayoría de la Junta.

Artículo 28. Son obligaciones del Presidente:

I. Asistir puntualmente a las oficinas de la Junta todos los días hábiles, permanecer en ellas cuando menos cinco horas, atender en persona las quejas que se presenten, señalando las horas que se fijen para audiencia pública.

II. Turnar inmediatamente los asuntos que se le presenten, a la comisión respectiva, indicando si son de urgente resolución.

III. Dictar los trámites que deban recaer en aquellos asuntos que sin constituir queja, tengan que darse con ellos cuenta a la Junta.

IV. Abrir y cerrar las sesiones en los días y horas reglamentarias que la Junta señale.

V. Determinar qué asuntos deben ponerse a discusión, prefiriéndose aquellos

ne, por la importancia, así como por el tiempo transcurrido en su tramitación, deban conceptuarse como preferentes, a no ser que por moción de alguno de los miembros, aprobada por mayoría, determine la Junta dar preferencia a otro negocio.

VI. En los asuntos puestos a discusión, inscribir los nombres de los miembros que desean hacer uso de la palabra en pro o en contra, y concederla alternativamente.

VII. Declarar ampliamente discutido un asunto y proceder a tomar la votación, asesorado por los vocales que con carácter de Escrutadores designe la Junta, y dar a conocer el resultado de la votación, en el sentido que se hubiere resuelto por mayoría.

VIII. Llamar al orden por sí o a excitativa de alguno de los miembros de la Junta, al que faltare a él.

IX. Cuidar de que las personas que sin ser miembros de la Junta asistan a las sesiones o tramiten algún asunto ante la misma, guarden la moderación conveniente.

X. Firmar las actas de las sesiones luego que sean aprobadas, así como también el dictamen que haya sido aprobado por la Junta en algún negocio, para que les sea transcrito a los interesados.

XI. Dictar los trámites que exijan los asuntos que se traten, de acuerdo con lo aprobado por la Junta.

XII. Nombrar las comisiones cuyo objeto sea de mera ceremonia.

XIII. Citar a sesiones extraordinarias cuando a su juicio sea necesario que la Junta proceda a conocer de algún asunto, que por la tramitación que señala la ley, sea indispensable darse a conocer inmediatamente.

XIV. Citar a sesiones extraordinarias cuando así lo solicite alguna de las comisiones.

Artículo 29. Cuando el Presidente no observe las prescripciones de este Reglamento, se comunicará el caso al C. Gobernador del Estado, para que se acuerde lo conducente; pero para ello se requiere que alguno de los miembros de la Junta presente moción escrita y que se adhieran a ella, firmándola, la mayoría de los miembros de la Junta.

Artículo 30. En los casos en que la moción contra actos del Presidente se presente en sesión de la Junta, deberá ser tratada en sesión secreta y el Presidente tendrá derecho a contestar los cargos que se le formulen, y solamente que la mayoría insista en su moción, se levantará acta especial para consignarla al C. Gobernador del Estado, para que dicho funcionario acuerde lo conducente.

Del Secretario

Artículo 31. El Secretario de la Junta de Conciliación y Arbitraje será nombrado por el Presidente de ésta, debiendo reunir los requisitos que señala la ley.

Artículo 32. Son obligaciones del Secretario:

I. Asistir con puntualidad y permanecer en las oficinas de la Junta durante las horas que se fijen para que permanezcan abiertas al público.

II. Extender las actas de las quejas que se presenten verbalmente y firmarlas en unión del Presidente.

III. Concurrir a las sesiones que deba efectuar la Junta.

IV. Extender las actas de las sesiones de la Junta.

Las actas deberán contener una relación sucinta, ordenada y clara de cuanto se tratare y resolviere en las sesiones, expresando la hora en que dió principio, el

día, nombres de los miembros que hubieren concurrido, registro de los asuntos tratados, discusiones habidas y fallos que pronuncie la Junta erigida en Tribunal de Arbitraje; en los casos en que se pronuncie fallo de arbitraje, el acta deberá ser firmada por todos los miembros de la Junta que constituyeron el Tribunal, y en los casos en que no se pronuncie fallo de arbitraje, el acta podrá ser firmada únicamente por el Presidente y el Secretario.

V. Firmar los oficios y demás documentos en que se hagan constar acuerdos de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

VI. Cuidar de que se turnen inmediatamente a las comisiones respectivas los expedientes y quejas que se reciban.

VII. Recoger la votación en las sesiones.

VIII. Dar cuenta, previo acuerdo con el Presidente, de los asuntos pendientes, en el orden que se indique.

IX. Llevar los libros en que tengan que asentarse actas de sesiones, registros de sindicatos o ligas y todos los demás que apruebe la Junta o señale la ley.

X. Llevar un libro especial en que se asienten por orden cronológico los fallos dictados por la Junta como Tribunal de Arbitraje, cuidando de que no se alteren o enmienden dichos fallos al darse a conocer a las partes.

XI. Vigilar porque los empleados que presten sus servicios en las oficinas de la Junta desempeñen las labores que les correspondan y conservar bajo su responsabilidad todos los documentos y expedientes.

Artículo 32. Las faltas accidentales del Secretario, las comunicará inmediatamente al Presidente, supliéndose su ausencia en la forma que establece la ley. En los casos de renuncia se procederá a nombrar nuevo Secretario inmediatamente.

De las comisiones

Artículo 33. Para el despacho de los negocios se nombrarán comisiones permanentes y especiales para que los examinen, instruyan y rindan el dictamen respectivo.

Artículo 34. Las permanentes estarán integradas por dos vocales, uno representante de obreros y otro de patronos, y deberán conocer de los asuntos y dictaminar sobre ellos en la forma y plazos que se señalen.

Artículo 35. Las comisiones especiales serán nombradas por acuerdo de la Junta, para que tramiten el asunto que se les confíe.

Artículo 36. Las comisiones deberán presentar sus dictámenes por escrito y debidamente firmados; en caso de que no lleguen a un acuerdo, cada uno de los miembros que la integran podrán presentar dictamen por separado, para que sean discutidos, aprobándose aquel que la Junta acuerde por mayoría.

Artículo 37. Las comisiones funcionarán por todo el tiempo que deban durar los miembros de la Junta en su encargo. Si alguno de los vocales tuviere que ausentarse de la ciudad, lo avisará a la Junta, a fin de que se nombre la persona que deba conocer interinamente de los asuntos correspondientes.

Artículo 38. Se nombrará una comisión especial para que inspeccione el trabajo que se hace en las oficinas de la Junta, procurando el mejor despacho de las labores, debiendo inspeccionar la forma en que se conteste la correspondencia que se reciba.

Artículo 39. Las comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los asuntos

que se les encomienden, pueden consultar los expedientes que existen en las oficinas de la Junta y a los inspectores técnicos.

Artículo 40. Cuando alguna comisión juzgue necesario mayor tiempo para rendir un dictamen, que el señalado, lo avisará luego a la Junta para que se acuerde lo conducente.

Artículo 41. Cuando alguno de los miembros de una comisión tenga que excusarse de conocer en algún asunto, lo avisará inmediatamente para que se nombre un vocal que deba conocer como substituto.

Artículo 42. El miembro de la comisión que reciba el expediente que pase para estudio y dictamen será responsable de dicho expediente y para el efecto deberá firmar el recibo de él, en el libro respectivo. Dicha responsabilidad cesará cuando sea devuelto.

Artículo 43. Las comisiones deberán presentar dictámenes de los negocios que se les turnen y cada dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde, mencionar los artículos relativos de la ley, y concluir con proposiciones claras y sencillas, que puedan sujetarse a votación.

Artículo 44. Al aprobar la Junta un dictamen acordará si solamente se comunica a los interesados la parte resolutive, o si asimismo se les transcribe todo el dictamen con su parte expositiva.

Artículo 45. La Junta acordará por mayoría de votos asimismo, si debe darse publicidad en el Periódico Oficial del Estado, a algún fallo dictado de conformidad con el dictamen de la comisión.

Artículo 46. Cualquiera de los miembros de la Junta de Conciliación y Arbitraje, tanto propietario como suplente, puede asistir, sin voto, a las sesiones de la Junta erigida en Tribunal de Arbitraje.

Artículo 47. Para el estudio de los negocios de su incumbencia podrán reunirse las comisiones en el local de las oficinas de la Junta o en el sitio que señalen de común acuerdo.

Artículo 48. Las comisiones conservarán los expedientes que tuvieren en su poder y, salvo acuerdo en contrario, deberán rendir dictamen en un plazo que no exceda de siete días.

De las discusiones

Artículo 49. Todo dictamen será puesto a discusión, dándose lectura por el Presidente o por el Secretario a la parte expositiva, así como a las conclusiones. En los casos en que cada uno de los miembros de la comisión presente dictamen por separado, se pondrán a discusión por separado.

Artículo 50. El Presidente formará luego una lista de los miembros que pidan la palabra en contra y otra de los que la pidan en pro.

Artículo 51. Los miembros de la Junta hablarán alternativamente, principian- do uno de los inscritos en contra del dictamen y después otro, y así alternándose hasta declarar agotada la discusión.

La Junta acordará el tiempo que pueda hacer uso de la palabra cada miembro, así como el máximo de tiempo que pueda durar una discusión.

Artículo 52. Los miembros de la comisión tendrán derecho a hablar para fundar y sostener su dictamen, por más de dos veces. Los otros miembros inscritos, sólo podrán hacer uso de la palabra hasta dos veces sobre un asunto.

Artículo 53. Antes de declararse suficientemente discutido un asunto, deberá el

Presidente interpelar a los miembros de la Junta que no se hubieren inscrito, si desean hacer uso de la palabra.

Artículo 54. Comenzada la discusión, ninguna persona podrá pedir la palabra si no es en voz baja y acercándose al Presidente, así como tampoco se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno, salvo en el caso de reclamar el orden.

Artículo 55. Solamente se podrá reclamar el orden en los casos en que se infrinja el reglamento o cuando se viertan injurias contra alguna persona o corporación.

Artículo 56. El Presidente llamará la atención al vocal que motive la moción de orden y, en caso de que no retire las palabras ofensivas o satisfaga al ofendido, lo suspenderá en el uso de la palabra, dejando a salvo los derechos de la persona o corporación.

Artículo 57. Ninguna discusión se podrá suspender, sino por las causas siguientes:

I. Por ser la hora que el reglamento interior de la Junta fije como término de la sesión, y la mayoría no acuerde prorrogarla.

II. Porque la Junta acuerde dar preferencia a otro asunto de mayor urgencia o gravedad.

III. Por graves desórdenes en la sesión.

IV. Por haberse desintegrado el quórum.

V. Por proposición suspensiva que presenten alguno o algunos de los miembros y que sea aprobada por la mayoría, no pudiendo presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un asunto.

Artículo 58. Cuando algún miembro de la Junta quisiere que se lea algún documento o artículos de la ley con el fin de ilustrar la discusión, pedirá la palabra y, sin interrumpir al que habla, se accederá a la lectura que se solicita.

Artículo 59. Declarado un asunto suficientemente discutido, se pondrá a votación; salvo en los casos en que la comisión solicite retirar su dictamen para presentarlo en el sentido indicado por la mayoría, al ser discutido.

Artículo 60. Si algún dictamen constare de varias proposiciones, se pondrá a discusión en lo general primero y luego, separadamente, cada una de las proposiciones.

Artículo 61. Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, la comisión informará ampliamente sobre los motivos que tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho y el asunto pasará inmediatamente a votación.

Artículo 62. Cuando sólo se pidiera la palabra en contra, después de haber hecho uso de ella tres miembros de la Junta, se preguntará si el punto se considera suficientemente discutido y, en caso de respuesta afirmativa, se procederá a la votación.

Artículo 63. En la sesión de la Junta en que ésta se eriga en Tribunal de Arbitraje, tendrán derecho a tomar participación en las discusiones todos los miembros, pero sólo tendrán derecho a votar aquellos que, de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento, constituyan legalmente el Tribunal de Arbitraje.

Artículo 64. Las partes litigantes que por sí o por medio de apoderados concurren a la sesión en que deba tratarse su asunto, podrán presentar a las comisiones todos los documentos y datos que crean pertinentes, y la Junta les concederá el uso de la palabra únicamente con el carácter de informativa.

Artículo 65. No se considerará que el miembro de la Junta que haya tomado parte en la discusión de algún asunto se encuentre comprendido dentro de las causas

inhabilitación que señala la ley, siempre que haya externado su opinión con la presencia necesaria o que hubiere solicitado oportunamente que debería tratarse en sesión secreta.

De las votaciones

Artículo 66. Habrá dos clases de votaciones: nominales y por cédula.

Artículo 67. La votación nominal se hará del siguiente modo:

I. Cada miembro de la Junta, comenzando por el lado derecho del Presidente, irá en alta voz su apellido y, si fuere necesario, también su nombre, añadiendo la expresión "SI" o "NO."

II. El Secretario deberá formar las listas de los que voten en sentido afirmativo o negativo.

III. El Presidente votará al último y hará la declaración en el sentido indicado por la mayoría.

Artículo 68. Las votaciones serán nominales en los casos de simple trámite.

Artículo 69. En los casos en que la Junta tenga que erigirse en Tribunal de Arbitraje, la votación deberá recogerse precisamente por cédula.

Artículo 70. Concluída la votación, los escrutadores que se nombren sacarán las cédulas una después de otra y las leerán en voz alta, para que el Secretario anote la resolución. Leída la cédula, se pasará a manos del Presidente para que haga constar el contenido de ella y se pueda reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente, se hará la regulación de los votos recibidos y se declarará el resultado de la votación.

Artículo 71. La votación por medio de cédulas deberá ser secreta, concretándose únicamente a indicar en ella si se aprueba o se rechaza el dictamen presentado.

Artículo 72. Todas las votaciones deberán resolverse por mayoría relativa.

Artículo 73. Puesto un asunto a votación, no podrá ser interrumpida ésta.

De la tramitación de los asuntos

Artículo 74. Los dictámenes que se presenten a la consideración de la Junta deberán ser redactados con precisión y claridad y, al comunicarse a las partes interesadas en la forma en que hubieren sido aprobados en definitiva, serán autorizados con las firmas del Presidente, del Secretario y de dos miembros de la Junta, designados a mayoría con ese objeto.

Artículo 75. Los acuerdos económicos, así como las notificaciones a las partes, deberán ser firmados por el Presidente.

Artículo 76. En las sentencias definitivas dictadas por la Junta, corresponderá al Presidente la obligación de vigilar por el estricto cumplimiento de la sentencia aprobada.

Artículo 77. En los laudos que dicte el Tribunal de Arbitraje, al comunicarse a las partes, deberá hacerse constar con toda claridad la resolución aprobada, firmada por todos los miembros de la Junta que hubieren tomado participación en este asunto, comunicándose al Supremo Tribunal de Justicia, al C. Gobernador, del Estado y debiendo publicarse en el "Periódico Oficial."

Artículo 78. Corresponde asimismo al Presidente de la Junta la obligación de hacer respetar y cumplir los laudos y las sentencias y, a solicitud de parte, presentada en tiempo legal, proceder a la consignación de los hechos a las autoridades correspondientes.

Artículo 79. Los registros que de sindicatos, uniones o ligas de patronos o de obreros deberán hacerse en la Presidencia Municipal, en la Junta Municipal de Conciliación y en la de Conciliación y Arbitraje del Estado, deberán sujetarse a la siguiente tramitación:

I. Los registros deberán asentarse en libro especial y no se podrán hacer sin la comprobación de haberse llenado los requisitos que la ley preceptúa.

II. En el registro se hará constar un extracto del acta constitutiva, el número de los miembros que lo forman y los nombres de la Directiva.

Los Presidentes Municipales anotarán, además, en los ejemplares del acta constitutiva que se les presenten, la autenticidad de las firmas de los miembros que integran la unión, liga o sindicato.

III. Los Presidentes Municipales tienen la obligación de hacer el registro que se les solicite, siempre que se compruebe que la liga o sindicato llena los requisitos que la ley establece.

Asimismo, tienen la de comunicar oportunamente la inscripción que hagan, a la Junta de Conciliación del lugar, así como a la de Conciliación y Arbitraje del Estado.

IV. En los casos en que se tenga que proceder a borrar del libro de registros a algún sindicato, unión o liga, solamente podrá efectuarse a pedimento de parte, y el Presidente Municipal a quien corresponda conocer, procederá a formar el expediente respectivo remitiendo todo lo actuado a la Junta de Conciliación y Arbitraje para que, en vista de la solicitud y de los hechos y constancias, acuerde ésta si debe privarse de la personalidad jurídica al sindicato, unión o liga acusada.

V. El Presidente Municipal que se negare a registrar un Sindicato o que no comunique oportunamente los registros en la forma que se indica en el presente artículo, sufrirá una pena de dos a cuatro meses de arresto y multa de cien a quinientos pesos, pena que determinará la Junta de Conciliación y Arbitraje y que hará efectiva el C. Gobernador del Estado.

VI. En los casos en que la autoridad municipal no se ajuste a las disposiciones legales, tanto para inscribir como para borrar un sindicato, liga o unión, la pena que se le imponga será doble de la que se señala en el inciso anterior.

Artículo 80. El Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje y los de las Juntas Municipales de Conciliación tendrán la representación jurídica de éstas.

Artículo 81. Los asuntos que, sin ser de la competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje, llegasen a su poder, serán tramitados oportunamente por el Presidente, dando cuenta a la Junta en sesión ordinaria, para que conozca y apruebe ésta el trámite recaído.

Artículo 82. La Secretaría de la Junta deberá tener en perfecto arreglo todos los expedientes que se vayan formando, llevando de ellos un inventario por duplicado.

Artículo 83. En las sesiones extraordinarias se dará atención preferente al asunto o asuntos que las hubieren motivado.

De los Inspectores técnicos

Artículo 84. Los Inspectores técnicos serán nombrados por la Junta y quedarán a las órdenes inmediatas del Presidente.

Artículo 85. Cuando sean nombrados con el carácter de permanentes, deberán concurrir diariamente a las oficinas y desempeñar las labores que se les señalen, en los períodos que tengan que permanecer en la población que se les asigne.

Artículo 86. Son obligaciones de los Inspectores técnicos:

I. Atender las órdenes que reciban de la Junta para trasladarse al lugar que les indique.

II. Rendir los informes correspondientes, comunicando oportunamente las medidas que hubieren dictado, en acatamiento de las prerrogativas que les concede la ley.

III. Comunicar al Presidente de la Junta las trabas y dificultades que se pongan al libre ejercicio de sus funciones para que se acuerde lo conveniente.

Artículo 87. Los Inspectores técnicos serán personalmente responsables de las omisiones y faltas que se anoten en el desempeño de su cometido, tanto ante la Junta de Conciliación y Arbitraje como ante los obreros y patronos, en los casos en que se hubieren extralimitado en sus facultades.

Artículo 88. La Junta podrá nombrar con el carácter de Inspectores técnicos accidentales a aquellas personas que, por sus conocimientos, puedan rendir dictamen indispensable para la resolución de algún asunto.

Artículo 89. En los casos en que algún patrono no acepte un informe rendido por el Inspector técnico nombrado por la Junta, ésta nombrará otros dos, los cuales serán pagados por el interesado para que, de común acuerdo, rindan el informe correspondiente.

Artículo 90. De un informe rendido dolosamente será responsable criminalmente el Inspector que lo hubiere suscrito; en caso de descubrirse que no procedió honradamente, será consignado al Juez Penal correspondiente para la averiguación de los hechos e imposición de la pena.

Artículo 91. La responsabilidad que contrae un Inspector por los informes que rinda a la Junta, durará hasta por un año después de la fecha del último que hubiere presentado, y se hará efectiva aun cuando ya no preste sus servicios en la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Disposiciones generales

Artículo 92. Cuando en una Junta Municipal de Conciliación o bien en la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, se descubran violaciones cometidas a algún precepto constitucional o a la Ley del Trabajo, se procederá inmediatamente a la formación del expediente respectivo.

En los casos en que sea de la competencia de la Junta imponer alguna multa, la cantidad que fije el Presidente de ella se sujetará al acuerdo que se tome por mayoría.

Artículo 93. Los Presidentes de las Juntas Municipales de Conciliación, el de la Junta de Conciliación y Arbitraje, así como los Presidentes Municipales en cuya jurisdicción se haya descubierto la violación a que se refiere el artículo anterior, harán uso de los medios de apremio que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Durango, hasta lograr que se hagan efectivas las multas que se impongan.

Artículo 94. Cuando se tenga que recurrir a hacer respetar un laudo o sentencia dictado por la Junta erigida en Tribunal de Arbitraje, el Presidente de ésta tramitará, bajo su responsabilidad inmediata, todo el expediente respectivo hasta su resolución final.

Artículo 95. Las responsabilidades que contraen el Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, los Presidentes de las Juntas Municipales de Conciliación y las autoridades municipales, por faltas u omisiones que cometan en el desempeño de las atribuciones que la Ley del Trabajo y sus reglamentos les señalan, durarán hasta un año después de que el funcionario responsable se hubiere separado del cargo.

Artículo 96. De las acusaciones que se presenten en contra de alguno de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, conocerá directamente el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la forma que la ley relativa establece para las causas de responsabilidad o por delitos oficiales.

Artículo 97. De las competencias de jurisdicción que se susciten entre las Juntas Municipales de Conciliación, conocerá directamente la Junta de Conciliación y Arbitraje, pudiendo señalar cuál Junta deberá conocer del negocio o avocarse ésta al conocimiento del asunto.

Artículo 98. Las Juntas impondrán correcciones disciplinarias a los litigantes o a sus representantes o abogados, cuando de palabra o por escrito falten al respeto debido.

Artículo 99. En los casos de cambio o remoción de un Presidente de Junta, se hará entrega de las oficinas, mediante inventario, de todos los expedientes, libros y muebles.

Artículo 100. Toda falta o pérdida de expedientes, libros o muebles, será de la responsabilidad del Presidente en funciones.

Artículo 101. En los casos de faltas involuntarias del Presidente, el archivo y útiles de la oficina estarán a cargo del Secretario.

Artículo 102. La Junta de Conciliación y Arbitraje avisará oportunamente a las autoridades del Estado de haber tomado posesión de sus cargos los miembros designados, así como de los cambios y modificaciones que se experimenten.

Artículo 103. Son aplicables a los Presidentes de las Juntas Municipales de Conciliación, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado y a los empleados de las mismas, las disposiciones relativas a la Ley Orgánica y Reglamentaria de la Administración de Justicia en el Estado, considerándoseles, por lo tanto, como funcionarios o empleados de la Administración de Justicia.

Artículo 104. Las notificaciones que tenga que hacer una Junta Municipal de Conciliación o la Junta de Conciliación y Arbitraje a alguna de las partes litigantes, podrán ser hechas por escrito en los estrados de las oficinas de la Junta, en aquellos casos en que no se señale o se desconozca el domicilio.

Artículo 105. Nunca se permitirá que particular alguno, sin autorización de la Junta, se imponga de los documentos o expedientes, ni que se saquen copias o apuntes de ninguna especie, salvo en los casos en que se ponga algún expediente, en las oficinas, a la vista de las partes interesadas en ese asunto.

Artículo 106. Las Juntas Municipales de Conciliación rendirán un informe mensual a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, pormenorizando los asuntos tramitados.

Artículo 107. La Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado rendirá, a su vez, el informe de los asuntos que se hubieren tramitado en el mes, tanto al Supremo Tribunal de Justicia como al Gobernador del Estado.

Artículo 108. En vista del informe que se rinda, la autoridad correspondiente acordará lo que estime conveniente, si en su concepto no se ha seguido la tramitación de los asuntos en la forma y con la celeridad que establece la ley.

TRANSITORIO

El presente reglamento se pondrá en vigor, en lo que respecta a las disposiciones relativas a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, inmediatamente que sea publicado, y en lo demás, a los veinte días de la fecha de su publicación.

Da^o en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Durango, a los 10 días del mes de julio de 1924.—El Gobernador, M. Navarrete.—El Subsecretario, José María Alvarez.